

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION

DTE: DARLEY ESPERANZA HOLGUIN CRESPO

DDO: CARLOS ANDRES GARCIA LOAIZA

RAD: 76-834-40-03-007-2020-00314-00

ESTEBAN CASTILLO BURBANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.254.837 Expedida en Tuluá (V), abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 264603 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado y representante legal de la señora **DARLEY ESPERANZA HOLGUIN CRESPO**, demandante dentro del proceso de la referencia y por estar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación por estado electrónico del auto interlocutorio No. 0830 del 23 de abril de 2021, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de dicho auto, solicitando a este Despacho sírvase **REVOCAR** el auto, la cual la sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero señalar su señoría, que, respecto a lo indicado por este despacho en auto adiado el 23 de abril de 2021, por medio del cual se establece que se tiene por notificado en debida forma al demandado **CARLOS ANDRES GARCIA LOAIZA**, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 8° del decreto legislativo 806 y a su vez se le reconoció personería para actuar dentro de las diligencias a la togada **ANGELA MARIA MOLINA RODRIGUES**, como apoderada de la demandante.

Me permito indicar señor Juez que la notificación personal se realizó en debida forma como lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual establece lo siguiente: "...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Subraya y negrita fura de texto.

Que siendo así las cosas en la misma notificación personal realizada al demandado el señor **CARLOS ANDRES GARCIA LOAIZA** se adjunto demanda ejecutiva, mandamiento de pago y notificación personal y que el traslado empezaría a correr 2 días después de realizada la notificación y el mismo tenía hasta el 04 de marzo del 2021, hasta las 16:00 horas para contestar la demanda y presentar las excepciones pertinentes.

Que si bien es cierto la togada **ANGELA MARIA MOLINA RODRIGUEZ** presento poder de representación el día 02 de marzo del 2021 no es menos cierto que la notificación personal se hizo conforme a lo establecido en el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 2021, tal como se señaló anteriormente y que a la luz del derecho y la norma

Carrera 27 No. 25-32 Oficina 402 Tuluá - Valle
Cel.: -3017229179 E-mail: estebancastillo280@hotmail.com

procesal el despacho esta realizando una mala interpretación de la norma pues suspenden los términos del traslado hasta la fecha en que se reconozca personería a la representante de la parte demanda, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G. del P. que establece:

"...ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..." Subraya y negrita fura de texto.

Por lo que no queda duda alguna que la notificación personal **SE REALIZO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL PODER** por parte de la doctora **ANGELA MARIA MOLINA RODRIGUEZ** y así las cosas no es viable ni admisible que el despacho aplique el artículo 301 del C.G.P. y notifique por conducta concluyente cuando está ya se surtió en debida forma personalmente, como tampoco es viable que suspendan los términos del traslado, cuando la notificación personal se hizo bajo el correcto amparo de los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2021 y que el demandado tenía hasta 04 de marzo del 2021 para contestar la demanda y presentar las excepciones en este caso acompañada del poder de representación de la Doctora **MOLINA RODRIGUEZ**, situación que no ocurrió sino hasta el día 27 de abril del 2021.

Por lo que el despacho en este orden de ideas debería ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado **NO CONTESTO, NI PRESENTO EXCEPCIONES** dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal, la cual se realizó en armonía a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y la misma fue adjuntada al despacho mediante correo electrónico, por lo que se procederá en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...", en consecuencia a lo anterior ordene seguir adelante con la ejecución.

De igual forma me permito solicitar al despacho se informe si las medidas cautelares ordenadas mediante auto interlocutorio No. 1906 de 29 de octubre de 2020, fueron enviadas desde el correo del Juzgado y si las mismas surtieron efectos, para lo cual solicito se deje en conocimiento a la parte.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez que resuelva favorablemente las siguientes

PETICIONES

Se revoque lo decidido mediante auto interlocutorio No. 0830 del 23 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el 27 de abril de 2021 y a su vez se tenga por notificado en debida forma al demandado **CARLOS ANDRES GARCIA LOAIZA** conforme a los artículos 6° y 8° del decreto 806 del 2020 y debido a que el mismo tenía hasta el 04 de marzo del 2021, hasta las 16:00 horas para contestar la demanda y presentar las excepciones pertinentes y al realizarlo de manera extemporánea se permita ordenar seguir la ejecución teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Carrera 27 No. 25-32 Oficina 402 Tuluá - Valle
Cel.: -3017229179 E-mail: estebancastillo280@hotmail.com

ESTEBAN CASTILLO BURBANO

ABOGADO

Del señor Juez.

Atentamente,


ESTEBAN CASTILLO BURBANO
C.C. 1.116.254.837 de Tuluá (V).
T.P. 264603